



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1708

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



PODER LEGISLATIVO

- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XVIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIX. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
			PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			67'157,684.57
INGRESOS DE GESTIÓN			7'128,502.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'272,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'080,000.00
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$180,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5'582,001.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	385,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	345,000.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5'197,001.00
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'400,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'351,001.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	530,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICULARES			
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	300,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
EN MATERIA DE EDUCACIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	14,700.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,300.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	252,501.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	151,500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	101,001.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS			\$1.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100,000.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	60'029,181.57
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31'032,472.00
FONDO MUNICIPAL DE	Recursos	Corrientes	22'203,149.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARTICIPACIONES	Federales		
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	7'579,671.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	634,332.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	615,320.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	28'996,698.57
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	15'406,738.23
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	13'589,960.34
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	11.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	10.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
EMPRÉSTITOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:



PODER LEGISLATIVO

	Ingreso Estimado
Total	\$67'157,684.57
Impuestos	1'272,000.00
Impuestos sobre los ingresos	12,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'080,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00
Derechos	5'582,001.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	385,000.00
Derechos por prestación de servicios	5'197,001.00
Productos	22,000.00
Productos de tipo corriente	22,000.00
Aprovechamientos	252,501.00
Aprovechamientos de tipo corriente	151,500.00
Otros Aprovechamientos	101,001.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	60'029,181.57
Participaciones	31'032,472.00
Aportaciones	28'996,698.57
Convenios	11.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	567,157,684.57	3,242,539.28	6,027,609.81	5,801,116.86	5,697,614.86	5,628,609.86	6,553,109.86	5,539,109.86	5,665,609.86	5,592,109.86	5,544,109.86	5,712,111.86	6,154,032.74
IMPUESTOS	1,272,000.00	256,000.00	341,000.00	331,000.00	121,000.00	101,000.00	26,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00	16,000.00
Impuestos sobre los ingresos	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,080,000.00	240,000.00	310,000.00	300,000.00	90,000.00	75,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Impuestos sobre la producción, consumo y las transacciones	180,000.00	15,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	25,000.00	20,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
DERECHOS	5,582,001.00	384,000.00	415,000.00	188,001.00	295,000.00	244,000.00	1,244,000.00	244,000.00	365,000.00	293,000.00	244,000.00	422,000.00	1,244,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	385,000.00	10,000.00	15,000.00	7,000.00	25,000.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00	55,000.00	81,000.00	32,000.00	32,000.00	32,000.00
Derechos por prestación de servicios	5,197,001.00	374,000.00	400,000.00	181,001.00	270,000.00	212,000.00	1,212,000.00	212,000.00	310,000.00	212,000.00	212,000.00	390,000.00	1,212,000.00
PRODUCTOS	22,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Productos de tipo corriente	22,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	3,000.00	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	252,501.00	16,000.00	11,900.00	22,400.00	21,900.00	22,400.00	21,900.00	17,900.00	22,400.00	21,900.00	21,900.00	11,901.00	40,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	151,500.00	11,000.00	11,900.00	12,400.00	11,900.00	12,400.00	11,900.00	11,900.00	12,400.00	11,900.00	11,900.00	11,900.00	20,000.00
Otros aprovechamientos	101,001.00	5,000.00	0.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	6,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	1.00	20,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	60,029,181.57	2,586,039.28	5,259,209.81	5,259,215.86	5,259,214.86	5,259,209.86	5,259,209.86	5,259,209.86	5,259,209.86	5,259,209.86	5,259,209.86	5,259,209.86	4,851,032.74
Participaciones	31,032,472.00	2,586,039.28	2,586,039.32	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34	2,586,039.34
Aportaciones	28,996,698.57	0.00	2,673,170.49	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,673,170.52	2,264,993.40
Convenios	11.00	0.00	0.00	6.00	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00



PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Empréstitos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN Y RUSTICO.

**TABLA DE
UNITARIOS**

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$/ M ²
A	374.00
B	267.00
C	214.00
D	160.00
E	138.00
F	107.00
Fraccionamientos	254.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$/ Ha
Agrícola	19,260.00
Agostadero	14,980.00
Forestal	12,840.00
No apropiados para uso agrícola	9,630.00

**VALORES
POR M2 DE**

**CONSTRUCCIÓN
SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²	Media	PHOM4	\$1,415.00
Básico	IRB1	\$219.00	Alta	PHOA5	\$1,634.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
ANTIGUA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M ²
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Medio	PIM4	\$1,101.00	VALOR \$/M³		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Económico	COCI3	\$618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COCI4	\$723.00
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Económico	PBE3	\$838.00	VALOR \$/MTS		
Media	PBM4	\$964.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COBP3	\$262.00
Económica	PEE3	\$1,215.00	Medio	COBP4	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
Alta	PEA5	\$1,530.00	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR \$/M²
			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero y febrero, en el mes de marzo y abril el 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	.15 S.M.
Habitación tipo medio	.07 S.M.
Habitación popular	.05 S.M.
Habitación de interés social	.06 S.M.
Habitación campestre	.07 S.M.
Granja	.07 S.M.
Industrial	.20 S.M.

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el



PODER LEGISLATIVO

Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 35.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 37.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	5.00	Diario



PODER LEGISLATIVO

III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	5.00	Diario
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	5.00	Diario
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	5.00	Diario
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	10.00	Diario

Sección II. Panteones.

Artículo 38.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 39.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	500.00
II. Servicios de inhumación.	500.00
III. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	500.00
IV. Construcción o reparación de monumentos.	500.00
V. Refrendo Anual.	100.00



PODER LEGISLATIVO

VI. Compra de lote.	550.00
---------------------	--------

Sección III. Rastro.

Artículo 41.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 42.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 43.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino.	\$ 10.00	Por Evento
b) Ganado Bovino.	20.00	Por Evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	200.00 m2	Por Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	200.00 m2	Por Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	200.00 m2	Por Evento
IV. Mesa de futbolito.	200.00 m2	Por Evento
V. Pin Ball.	200.00 m2	Por Evento
VI. Mesa de Jockey.	200.00 m2	Por Evento
VII. Sinfonolas.	200.00 m2	Por Evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box.)	200.00 m2	Por Evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna y carrusel.)	200.00 m2	Por Evento
X. Expendio de alimentos.	200.00 m2	Por Evento
XI. Venta de ropa	200.00 m2	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 52.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



PODER LEGISLATIVO

III.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

IV.- En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 5.00	Por Día
II. Recolección de basura en casa-habitación.	5.00	Por Día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 55.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	80.00
II. Constancia de buena conducta.	100.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	300.00
V. Certificado de Posesión.	300.00
VI. Contrato de Compraventa.	500.00

Artículo 57.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción y/o instalación.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA										
I. Alineamiento.											
a) Casa Habitación											
1.- Hasta 250 m2 de terreno	\$ 150.00 m2										
2.-De 251 m2 a 500 m2 de terreno	250.00 m2										
3.-De 501 m2 a 900 m2 de terreno	410.00 m2										
4.-De 901 m2 en delante de terreno	700.00 m2										
b) Alineamiento de Suelo Industrial.	1,000.00 m2										
c) Alineamiento de Suelo Comercial.	700.00 m2										
d) Alineamiento de suelo industrial de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	2,500.00 m2										
e) Alineamiento para instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:											
<table border="1"><thead><tr><th>DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)</th><th>DISTANCIA EN METROS</th></tr></thead><tbody><tr><td>Hasta 150</td><td>\$ 0.50 el metro lineal.</td></tr><tr><td>151-400</td><td>1.00 el metro lineal.</td></tr><tr><td>401-600</td><td>1.50 el metro lineal.</td></tr><tr><td>Mayor a 601</td><td>2.00 el metro lineal.</td></tr></tbody></table>	DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)	DISTANCIA EN METROS	Hasta 150	\$ 0.50 el metro lineal.	151-400	1.00 el metro lineal.	401-600	1.50 el metro lineal.	Mayor a 601	2.00 el metro lineal.	
DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)	DISTANCIA EN METROS										
Hasta 150	\$ 0.50 el metro lineal.										
151-400	1.00 el metro lineal.										
401-600	1.50 el metro lineal.										
Mayor a 601	2.00 el metro lineal.										
II. Uso de Suelo.											
a) Casa Habitación exclusivamente.											



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- Hasta 200 m2 de terreno	\$120.00 m2
2.-De 201 m2 a 250 m2 de terreno	150.00 m2
3.-De 251 m2 a 500 m2 de terreno	300.00 m2
4.-De 501 m2 a 900 m2 de terreno	400.00 m2
5.-De 901 m2 en delante de terreno	700.00 m2
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas.	20.00 m2
c) Comercial, comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.	
1. Comercio establecido.	\$ 7.00 m2
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio	7.00 m2
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	7.00 m2
d) Otorgamiento industrial de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución.	100.00 m2
e) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo, para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, incluyendo el suelo por donde pasen los ductos de transmisión o distribución.	50.00 m2
f) Otorgamiento industrial de uso de suelo para ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)	DISTANCIA EN METROS



PODER LEGISLATIVO

Hasta 150	\$ 0.50 el metro lineal.
151-400	1.00 el metro lineal.
401-600	1.50 el metro lineal.
Mayor a 601	2.00 el metro lineal.
g) Otorgamiento comercial, para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diésel o petróleo dentro del mismo.	
	\$ 90.00 m2
h) Otorgamiento industrial de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	
	2,500.00 m2
i) Otorgamiento industrial de cambio de uso de suelo de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	
	25 % del costo de la licencia inicial.
j) Comercial, para centro comercial.	
	15.00 m2
k) Comercial para hotel.	
	8.00 m2
l) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca.	
	8.00 m2
m) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles (públicas y privadas) .	
	8.00 m2
n) Para Oficinas o Consultorios.	
	8.00 m2
o) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos.	
1.- Otorgamiento.	400.00
2.- Refrendo anual.	200.00
Las personas físicas o morales que a la entrada en Vigor de la presente ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este numeral deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.	
Para efectos de esta disposición las autoridades Fiscales estarán facultadas a	



PODER LEGISLATIVO

realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	
1.- Otorgamiento.	\$ 4,060.00
2.- Refrendo anual.	2,260.00
p) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular.	
1.-Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	500.00 El metro lineal.
2.- Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	500.00 El metro lineal.
q) Licencia de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones).	
1.- De 1 a 10,000 metros.	1.00 m2
2.- A partir de 10,000 metros.	0.50 m2
r) Refrendo de uso de suelo subterránea y/o aérea (telecomunicaciones).	
1.- De 1 a 10,000 metros.	0.50 m2
2.- A partir de 10,000 metros.	0.25 m2
III. Las personas físicas o morales que en el municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la instalación, colocación de torre de energía eléctrica a partir de la energía eólica, para obtención o transmisión, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencia de uso de suelo de acuerdo a las siguientes cuotas:	
1.- Otorgamiento.	110.00 m2
2.- Refrendo anual.	90.00 m2
Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de energía, no así la	



PODER LEGISLATIVO

regulación de uso de suelo en el Municipio que es facultad que la Constitución de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

1.- Otorgamiento.	2,000.00 m2
2.- Refrendo anual.	1,400.00 m2

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de a presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	\$ 2,240.00 Cuota fija
---	---------------------------

VI. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

1. Hasta 499 m2 de terreno	1,000.00 m2
2. De 500 a 1499 m2 de terreno	1,300.00 m2
3. De 1500 a 2500 m2 de terreno	1,610.00 m2
4. De 2501 m2 de terreno en adelante	1,925.00 m2

VII. Por licencia de Construcción:

a) Obra Menor (hasta 60 m2)	1,050.00 cuota fija
------------------------------------	------------------------

b) Obra Mayor a partir de 61 m2

1.- Casa Habitación	13.00 m2
2.- Comercial, servicios y similares.	20.00 m2
3.- Obra industrial a partir de 61 m2.	2,450.00 m2

c) Por licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.-Hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	40,000.00 Por unidad
2.- Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 30 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	25,000.00 Por unidad
3.- Hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	60,000.00 Por unidad
4.-.Por la renovación de licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (Auto-soportada, arriostrada y mono polar). En terreno natural o azotea.	40,000.00 Por unidad
5.- Reubicación de antena de telefonía celular	30,000.00 Por unidad
6.- Licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular	20,000.00 Por unidad
7.- Refrendo de licencia para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular.	10,000.00 Por unidad
d) Por licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	3,000.00 m2
e) Por licencia renovación de licencia de construcción o instalación de estación, subestación o planta de energía eléctrica.	2,000.00 m2
f) Por licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)	DISTANCIA EN METROS
Hasta 150	\$ 1.00 el metro lineal.



PODER LEGISLATIVO

151-400	2.00 el metro lineal.
401-600	3.00 el metro lineal.
Mayor a 601	4.00 el metro lineal.
g) Por renovación de licencia de construcción o instalación de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos, se determinara de la siguiente manera:	
DIAMETRO EXTERIOR DEL DUCTO (mm)	DISTANCIA EN METROS
Hasta 150	\$ 0.50 el metro lineal.
151-400	1.00 el metro lineal.
401-600	1.50 el metro lineal.
Mayor a 601	2.00 el metro lineal.
h) Licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones).	\$ 120.00 Por metro lineal
i) Renovación de licencia de construcción subterránea y/o aérea (telecomunicaciones).	80.00 Por metro lineal
j) Licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones.	6% del valor de proyecto
k) Renovación de licencia de construcción de línea de transmisión aérea, subterránea, torre con sistemas de comunicaciones.	2% del valor de proyecto
<p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, así la regulación del uso de suelo en el municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente disposición quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta ley y los reglamentos de la materia.</p>	



PODER LEGISLATIVO

VIII. Por subdivisiones:			
Subdivisión por m2.	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999 m2	\$3.00	\$4.00	\$7.00
b) De 1,000 m2 a 4, 999 m2	\$3.00	\$4.00	\$5.00
c) De 5,000 m2 en adelante.	\$3.00	\$4.00	\$5.00
IX. Por Fusiones:			
Fusiones por m2.	Bajo	Medio	Alto
a) De 120 m2 a 999 m2	\$3.00	\$4.00	\$4.00
b) De 1,000 m2 a 4, 999 m2	\$3.00	\$4.00	\$3.00
c) De 5,000 m2 en adelante.	\$3.00	\$4.00	\$3.00
X. Por Fraccionamientos:			
Fraccionamiento	Bajo	Medio	Alto
Por m2.	\$2.00	\$4.00	\$5.00
XI. Por renovación de licencia de construcción distinta a las establecidas en el presente artículo:			
a) Obra Menor (hasta por 60 m2)	75 % del costo de la licencia inicial.		
b) Obra Mayor a partir de 61 m2	50 % del costo de la licencia inicial		
XII. Licencia por reparaciones generales.	\$ 620.00 cuota fija		
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida.	\$ 910.00 cuota fija		
XIV. Vigencia de alineamiento.	345.00 cuota fija		
XV. Sello de planos.	155.00 Por plano		



PODER LEGISLATIVO

XVI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión y fusión.	
a) Superficies hasta 499 m2 de área.	300.00 Cuota fija
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2 de área.	460.00 Cuota fija
c) Superficies mayores de 2,500 m2 de área.	600.00 Cuota fija
d) Segunda verificación en adelante.	385.00 Cuota fija
XVII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.	
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad.
b) Tanque elevado.	3% del valor total de cada unidad.
XVII. Apeo y deslinde.	\$ 7.00 Por metro lineal
IXX. Tránsito de material de construcción y escombro por la vía pública.	\$ 100.00 Cuota fija

Para las personas físicas o morales que soliciten licencia para la construcción o instalación de parques eólicos o plantas de generación eólica, cubrirán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por alineamiento de suelo para parques eólicos o plantas de generación eólica.	3,000.00 Por m2.	



PODER LEGISLATIVO

II. Por la obtención de licencia de construcción o instalación de parque eólico o planta de generación eólica, el costo se determinara en función de la capacidad instalada en Megawatt (MW).	60,000.00 Por MW de la capacidad a instalar.	
III. Por la renovación de licencia de construcción o instalación de parque eólico o planta de generación eólica, el costo se determinara en función de la capacidad instalada en Megawatt (MW).	25,000.00 Por MW de la capacidad a instalar.	
IV. Por la obtención de licencia de uso, cambio o goce de suelo en donde se instalaran y funcionarán los aerogeneradores. a) De 0.1 hasta 1.5 Megawatts. b) Mayor de 1.5 Megawatts en adelante.	40,000.00 Por aerogenerador 60,000.00 Por aerogenerador	
V. Evaluación de dictamen de impacto y riesgo ambiental de parque eólico o planta de generación eólica.	3,000.00	Anual

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 62.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO
COMERCIAL:	PESOS	PESOS
Artículos variados.	2,000.00	1,500.00
Artículos militares.	1,500.00	1,000.00
Artículos deportivos.	1,500.00	1,000.00
Almacenes (bodegas).	30,000.00	30,000.00
Almacenes (bodegas con franquicia).	60,000.00	40,000.00
Almacenes (bodegas industriales de productos de importación).	100,000.00	80,000.00
Antenas de señales telefónicas.	30,000.00	25,000.00
Boutique de ropa típica.	1,500.00	1,000.00
Casetas de abarrotes.	1,800.00	1,500.00
Dulcerías.	1,500.00	1,000.00
Distribuidores mayoritarios.	8,500.00	8,000.00
Florerías.	2,500.00	2,000.00
Materiales eléctricos.	2,500.00	2,000.00
Materiales para construcción.	20,000.00	10,000.00
Madererías.	3,500.00	3,000.00
Mercerías.	2,500.00	2,000.00
Minisúper.	3,000.00	2,500.00
Minisúper con franquicia.	20,000.00	15,000.00
Mueblería.	4,000.00	3,500.00
Mueblería con franquicia.	10,000.00	5,000.00
Ópticas.	3,500.00	3,000.00
Paletteras y neverías y/o aguas frescas.	2,000.00	1,500.00
Panificadoras y pastelerías.	2,500.00	2,000.00



PODER LEGISLATIVO

Papelerías.	2,000.00	1,500.00
Pinturas.	3,000.00	2,500.00
Pinturas con franquicia.	7,000.00	5,000.00
Productos naturales.	1,500.00	1,200.00
Puestos, mesa de vendimias.	1,000.00	500.00
Plásticos y cristalería.	2,000.00	1,500.00
Productos de unicef.	2,000.00	1,500.00
Pollos asados y rosticerías.	2,000.00	1,500.00
Refresquerías.	1,300.00	800.00
Refaccionarias.	2,500.00	2,000.00
Tienda de telas.	2,500.00	2,000.00
Tienda de abarrotes.	5,000.00	3,000.00
Tienda de telas con franquicia.	6,500.00	6,000.00
Tienda departamentales y de autoservicio.	15,000.00	15,000.00
Tienda de ropa de franquicia.	15,000.00	15,000.00
Tortillerías.	2,000.00	1,500.00
Ultramarinos.	4,000.00	3,500.00
Veterinarias.	2,000.00	1,500.00
Venta de lubricantes.	4,000.00	3,500.00
Venta de discos.	1,500.00	1,000.00
Venta de regalos y novedades.	2,500.00	2,000.00
Venta de chácharas o bisutería.	2,000.00	1,700.00
Verduras y frutas.	10,000.00	5,000.00
Zapaterías.	1,700.00	1,200.00
Zapaterías con franquicia.	30,000.00	20,000.00
INDUSTRIAL:		
Estación, subestación o planta de energía eléctrica.	500,000.00	400,000.00
Por el funcionamiento de ductos de distribución de gases, líquidos inflamables, líquidos tóxicos o venenosos.	500,000.00	250,000.00



PODER LEGISLATIVO

Por el funcionamiento de parques eólicos o plantas de generación eólica.	1,000,000.00	500,000.00
DE SERVICIOS:		
Antena de Telefonía celular. Hasta 30 metros de altura.	25,000.00 Por unidad	25,000.00 Por unidad
Antena de Telefonía celular. Hasta 50 metros de altura.	35,000.00 Por unidad	35,000.00 Por unidad
Caja popular.	15,000.00	15,000.00
Casas de empeño.	15,000.00	15,000.00
Carnicerías.	2,000.00	1,500.00
Cafeterías.	2,000.00	1,500.00
Cafeterías con franquicia.	10,000.00	5,000.00
Cenadurías.	2,000.00	1,500.00
Casetas telefónicas.	1,500.00	1,000.00
Caseta con venta de alimentos y refrescos.	1,800.00	1,500.00
Centros recreativos (albercas).	4,000.00	3,500.00
Ciber-café.	1,700.00	1,200.00
Cocina económica.	2,000.00	1,500.00
Consultorio médico.	2,500.00	2,000.00
Consultorio dental.	2,500.00	2,000.00
Clínicas y sanatorios.	3,000.00	2,500.00
Venta y reparación de Celulares.	2,500.00	2,000.00
Casa de huéspedes.	1,700.00	1,200.00
Estética rurales.	1,000.00	500.00
Estética, salón de belleza y peluquerías.	1,700.00	1,200.00
Escuela de manejo.	4,500.00	4,000.00
Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria).	7,000.00	4,000.00
Escuela particulares superior (bachillerato, profesional).	12,000.00	6,000.00



PODER LEGISLATIVO

Estancias infantiles (maternal, lactantes, preescolar).	5,000.00	3,500.00
Farmacias.	2,000.00	1,500.00
Farmacias con franquicia.	15,500.00	15,000.00
Fábricas de hielo.	10,000.00	5,000.00
Fuentes de soda.	2,000.00	1,500.00
Funeraria.	3,000.00	2500.00
Florerías.	2,500.00	2,000.00
Gimnasios.	2,000.00	1,500.00
Hotel de 1ª clase.	3,500.00	3,000.00
Hotel de 2ª clase.	2,000.00	1,500.00
Imprenta.	1,700.00	1,200.00
Laboratorio de análisis clínicos.	2,000.00	1,500.00
Lavado de autos.	1,700.00	1,200.00
Marisquerías.	4,000.00	3,500.00
Motel.	2,500.00	2,000.00
Molinos (para maíz, chocolate).	1,000.00	500.00
Perifoneo domiciliario.	2,000.00	1,500.00
Pizzerías.	2,000.00	1,500.00
Publicidad móvil.	2,000.00	1,500.00
Purificadoras de agua.	3,000.00	2,500.00
Plásticos y cristalería.	2,000.00	1,500.00
Productos de unicef.	2,000.00	1,500.00
Restaurante con ventas de refrescos.	6,500.00	6,000.00
Restaurante bar.	12,000.00	8,000.00
Renta de videos.	1,700.00	1,200.00
Salón de fiestas.	10,000.00	9,000.00
Sala de exhibición.	1,500.00	1,000.00
Sastrerías.	1,300.00	800.00
Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores.	10,000.00	8,500.00
Servicio de corralón y arrastre de automóviles.	10,000.00	8,000.00



PODER LEGISLATIVO

Servicios funerarios.	4,000.00	3,500.00
Servicio de paquetería y mensajería.	2,000.00	1,500.00
Servicio de gasolinería.	30,000.00	25,000.00
Servicio de gaseras.	15,000.00	10,000.00
Taquerías.	1,500.00	1,000.00
Taller automotriz.	1,700.00	1,200.00
Taller de joyería.	2,000.00	1,500.00
Taller de electrónica.	1,700.00	1,200.00
Taller de relojería.	1,500.00	1,300.00
Taller de equipo de cómputo.	3,000.00	2,500.00
Taller de soldadura (balconería).	2,000.00	1,500.00
Taller y venta de refacciones para motocicletas.	2,000.00	1,500.00
Taller de refrigeración.	1,800.00	1,500.00
Taller de carpintería.	2,500.00	1,500.00
Taller de hojalatería.	2,500.00	1,500.00
Terminal de autobuses 1ª clase.	15,000.00	15,000.00
Terminal de autobuses 2ª clase.	6,000.00	4,000.00
Tintorería y lavandería.	2,000.00	1,500.00
Videojuegos, maquinitas y tragamonedas.	1,500.00	1,000.00
Vidrios y cortinas.	2,000.00	1,500.00
Venta de refacciones y reparación de bicicletas.	1,500.00	1,000.00
Venta para señal (cable).	10,500.00	10,000.00
Vulcanizadoras.	1,500.00	1,000.00

ARTÍCULO 64.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



PODER LEGISLATIVO

3. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
4. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 65.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente



PODER LEGISLATIVO

con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,000.00	3,000.00
II. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	3,500.00	3,000.00
III. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	15,000.00	14,000.00
IV. Depósito.	5,000.00	4,500.00
V. Café bar.	4,000.00	3,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. (Horario diurno)	12,000.00	8,000.00
VII. Bar. (Horario nocturno)	9,800.00	9,800.00
VIII. Cantina. (Horario diurno)	8,800.00	7,800.00



PODER LEGISLATIVO

IX. Cervecería sin sexoservidora. (Horario diurno)	9,800.00	9,800.00
X. Cervecería con sexoservidora. (Horario nocturno)	20,000.00	20,000.00
XI. Lava autos con venta de cerveza. (Horario diurno)	3,000.00	2,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	8,000.00	7,500.00

Artículo 69.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de 10:00 a las 17:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a las 2:00 horas.

Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	600.00	600.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	750.00	750.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	750.00	750.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	500.00	500.00
VI. Mesa de futbolito.	500.00	500.00
VII. Pin Ball.	500.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey.	500.00	500.00
IX. Sinfonolas.	600.00	600.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation y x-box).	1,500.00	1000.00
XI. Cambio de domicilio en general.	1,250.00	1,250.00
XII. Ampliación de horario.	1,250.00	1,250.00
XIII. Cambio de Propietario	1,250.00	1,250.00
XIV. Cambio de denominación	600.00	600.00
XV. Ampliación de Máquinas	600.00	600.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:	PESOS	PESOS
a. Pintados.	500.00	N/A
b. Luminosos.	15,000.00	3,000.00
c. No luminosos.	7,000.00	2,000.00
d. Electrónico	50,000.00	N/A
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	500.00	N/A
III. Pintado en barda o muro.	300.00	N/A
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	300.00	N/A
V. En el exterior de vehículo de servicio público (por vehículo).	500.00	N/A

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 76.- Es objeto de este derecho el servicio de conexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 78.- El derecho por el servicio de conexión de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico.	\$ 300.00	Por conexión.
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso Comercial.	600.00	Por conexión.

Artículo 79.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje. Uso Doméstico.	300.00	Por conexión.
II. Conexión a la red de drenaje. Uso Comercial.	600.00	Por conexión.
II. Conexión a la red de drenaje .Uso Industrial.	3,000.00	Por conexión.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.



PODER LEGISLATIVO

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 82.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Consulta médica.	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	70.00
III. Consulta de odontología.	20.00
IV. Consulta de psicología.	20.00
V. Sesión de terapias físicas.	20.00
VI. Consulta acupuntura	30.00
VII. Carnet de citas	50.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 85.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público.	\$ 2.00	Por persona
II.	Regadera pública.	5.00	Por persona

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 86.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88.- Los servicios de guardería y capacitación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Guardería.	\$ 100.00	Mensual
II.	Capacitación en artes y oficios.	20.00	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 15,000.00

Artículo 92.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Renta de locales en la plaza José Murat.	\$350.00	Mensuales.

Sección II. Derivado de Bienes Muebles.

Artículo 95.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 96.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Retroexcavadora.	300.00	Por Hora.
II. Renta de volteo.	200.00	Por Viaje.
III. Renta del autobús.	800.00	Por Día.

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 97.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 98.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.



PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 99.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 100.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Escándalo en la vía pública.	200.00
II. Grafiti en bienes del municipio.	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 101.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. 20% cheque devuelto.	20% sobre el monto total.

Sección III. Reintegros.

Artículo 102.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 103.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 104.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 105.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 106.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 107.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección III. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 108.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 109.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 110.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 111.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales y Estatales.

Artículo 112.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 113.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 114.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 115.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 116.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 117.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1708

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de enero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**